



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2022-270, pendiente por subsanar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2023.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

**PROCESO:** VERBAL - SIMULACION  
**DEMANDANTES:** ALEJANDRO TAMARA y OTROS  
**DEMANDADOS:** ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A. EN LIQUIDACIÓN, BANCOLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, y SOCIEDAD ARMARCAS S.A.U.  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2022-00270-00

1

Revisado el expediente, advierte el despacho que unas de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fueron las siguientes:

“(...)

8.- *Se debe acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico, copia de esta y sus anexos a la parte demandada. Tal como lo señala el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.*

9.- *Se debe acreditar que antes de la presentación de esta demanda la parte demandante realizó con los demandados un intento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, (art. 90 num. 7 ib. y art. 35 ley 640 2001 modificado art. 52 ley 1395 de 2010).*

(...)

14.- *En el acápite de pruebas de la demanda, se relaciona como aportado un certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, de 17 de septiembre de 2008, sin embargo, dicho documento no se encuentra aportado, lo cual se debe subsanar (art. 82 num. 6 C.G.P.).”*



2022-270

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió al correo institucional del juzgado, en su oportunidad legal, copia de la demanda en donde se realiza algunas correcciones de los defectos indicados en el auto de inadmisión, además aporta varios documentos, sin embargo, se advierte que los citados documentos no alcanzan a subsanar todas las falencias encontradas, y que fueron señaladas en los numerales 8, 9 y 14 del auto que inadmitió la demanda, arriba transcritos.

En lo que atañe a lo indicado en el numeral 8 del auto anterior, es menester precisar que si bien la parte demandante acompañó con su demanda un documento suscrito por la Procuraduría 15 de Asuntos Administrativos según el cual se da por agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que indica que las pretensiones de la solicitud de conciliación estaban relacionadas con el ejercicio de alguno de los medios de control establecido en la CPACA; empero, dicho documento no acredita el agotamiento de requisito de la conciliación extrajudicial para acudir a la especialidad jurisdiccional civil, frente a las pretensiones y hechos objetos de esa demanda, tal como lo contempla la Ley 640 de 2001 vigente al momento de presentación de esta demanda, requisito ahora consagrado en el art. 67 y 68 de la ley 2220/2022.

Así mismo, no se allegó la prueba relacionada en el numeral 14 del auto anterior, como tampoco se acreditó que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico, copia de esta y sus anexos a la parte demandada.

2

En consecuencia, la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto de inadmisión, y debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.



2022-270

**TERCERO:** Desanotar la demanda.

**CUARTO:** Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 10 de febrero de 2022

**Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eba43090ec1fdff57dfd8ef95f50e5ac2abd982a41f66e02623290123c467**

Documento generado en 09/02/2023 03:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**